

# LOS PLEITOS SOSTENIDOS POR EL CONCEJO DE LACIANA CONTRA EL CONDE DE LUNA DURANTE EL REINADO DE CARLOS I.

María José PÉREZ ALVAREZ

## ABSTRACT:

*During the first half of the sixteenth century, the council of Laciana got involved in a long lawsuit against the count of Luna. The above-mentioned count was accused of a number of offences consisting in the violation of the liberties of the council and the unlawful appropriation of the ir mountains. After several appeals the council lost those groundsbut, in return, they were given back many of their old privileges.*

## PALABRAS CLAVE:

Concejo de Laciana, conde de Luna, pleito, libertades, puertos, Chancillería, sentencia.

El montañés Concejo de Laciana recibió del rey Alfonso X, en 1270, una Carta Puebla, según la cual, aparte de una serie de mercedes, el único señor de esa tierra era el rey. A partir de esa fecha, y salvo el breve período comprendido entre 1353 y 1394, Laciana ostentará tal condición de realengo, hasta que, en 1396, el rey Enrique III entrega, con carácter jurisdiccional, ese territorio a Pedro Suárez de Quiñones, ascendiente del que a mediados del siglo XV se convierte en el primer conde de Luna, Diego Fernández de Quiñones. Poco después de esa fecha se inician las luchas judiciales entre el Concejo de Laciana y los sucesivos condes de Luna.

Los habitantes del Concejo leonés de Laciana se vieron envueltos, a lo largo del siglo XVI en un largo y costoso proceso judicial contra el conde Luna. Los lacianiegos ya tenían experiencia en la lucha contra su señor, porque, durante el siglo anterior<sup>1</sup>, cuestionaron la propiedad del mencionado conde sobre esos territorios, siendo, en este caso, el resultado totalmente infructuoso para los habitantes del Valle, al ser reafirmados los poderes del señor.

Con la llegada del siglo XVI<sup>2</sup> la lucha antiseñorial se volverá más enconada, sobre todo porque los frentes de lucha aumentan y se diversifican. El 17 de septiembre de 1527, los lacianiegos firman un poder a favor del procurador, para que éste, en su nombre, presente un memorial de agravios ante las

<sup>1</sup> PÉREZ ALVAREZ, M.J. «Poder señorial y régimen concejil en un concejo leonés durante la Edad Moderna». *IV Reunión Científica de la A.E. H.M.*. Alicante 1996.

<sup>2</sup> La documentación que vamos a utilizar en este trabajo se basa, fundamentalmente, en una Carta Ejecutoria y su resumen. A.H.N. Sección Frias.

instituciones judiciales correspondientes<sup>3</sup>. Los habitantes del Valle acusan al conde, entre otros delitos, de:

- . Opresión fiscal.
- . Imponerles prestaciones personales, al tener que reparar la torre de Villablino y custodiar sus presos. Así, como también, eran obligados a transportar madera hasta el palacio que la familia nobiliaria tenía en la ciudad de León.
- . Elaborar una nueva ordenanza, por la cual restringe la libertad de los lacianiegos en temas de caza, pesca y festejos.
- . Subirles la renta de las tierras que trabajan en cesión del útil, cuyo dominio directo corresponde al conde.
- . Poner trabas al desarrollo de su vida concejil, impidiendo que se celebren concejos o asambleas de vecinos.
- . Reclaman la propiedad de los pastos situados aros de vecera arriba, es decir, de los puertos de montaña que el conde de Luna les usurpó<sup>4</sup>.

Es éste uno de los puntos más importantes, por las implicaciones que tendría en el concejo de serle reconocido el dominio directo de los puertos, a través de la vía judicial que habían abierto. Una de las primeras repercusiones se dejaría sentir en las economías concejiles, y por extensión en las particulares; y en segundo lugar, pero no por ello menos importante, ese reconocimiento tendría gran notoriedad dentro de la lucha antiseñorial, al ser despojado el conde de unos territorios que venía disfrutando en régimen de dominio pleno, sin tener, como veremos posteriormente, ningún fundamento jurídico que lo avale, lo que nos situaría probablemente ante un intento tiránico de confundir el carácter con el que se le había entregado el señorío, ésto es, intentaba añadir al señorío jurisdiccional el carácter de solariego.

Una de las principales acusaciones de los lacianiegos contra el conde de Luna, dentro del tema central de los puertos, será que el conde, desde hacía unos quince años, comenzó a sustituir en los puertos a los ganados de los vaqueiros por las cabañas mesteñas. Este cambio en los arrendamientos fue notablemente ventajoso para el conde, cuyos ingresos por tal concepto se multiplicaron, llegando hasta los 300.000 maravedís; pero será muy gravoso para los vecinos de Lacia, ya que al incrementarse el número de reses en los puertos verán como sus derechos de pasto en esos territorios menguan, e incluso se anulan<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> El memorial consta de casi sesenta denuncias. En el apéndice documental nº 1, resumimos los agravios que presenta el Concejo de Lacia contra el conde de Luna.

<sup>4</sup> Estamos ante un fenómeno bastante generalizado en la Edad Moderna, ya que fue muy frecuente que los titulares de los señoríos se apropiaran de las tierras comunales y de propios de los municipios y concejos, con el fin de explotarlo directamente. Vid. BERNAR, A.M. «Haciendas locales y tierras de propios: funcionalidad económica de los patrimonios municipales (siglos XVI-XIX)». *Hacienda Pública*, nº 55 (1978) pp. 285-312; SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. «La propiedad colectiva en Galicia en el siglo XVIII». *Carlos III y la Ilustración*, Madrid 1981, pp. 429-447.

<sup>5</sup> En Concejo de Lacia insiste en que, cuando los puertos son pastados por ganado ovino los ganados vacunos no quieren aprovechar las hierbas sobrantes (*que por donde dichos ganados ovejunos andan, los ganados vacunos del dicho concejo no quieren pacer ni pacen*).

En este proceso no tenemos que dejar pasar inadvertido que, durante la primera mitad del siglos XVI, la mesta atravesó uno de sus mejores momentos<sup>6</sup>. Las consecuencias de ese florecimiento repercutirían en la montaña leonesa en una mayor demanda de sus pastos, por lo que el conde aprovechará esa coyuntura para cambiar el tipo de explotación de los puertos y sacarles el máximo rendimiento. Por otro lado, el concejo, no sólo se sentiría agraviado por la merma de espacios para sus ganados, verá como su señor jurisdiccional rentabiliza en beneficio propio unos territorios cuyo dominio no está muy claro.

No creemos que esa lucha se planteara en ese momento por casualidad, no debemos olvidar que sólo habían pasado seis años del fin de las comunidades castellanas, y éstas tuvieron negativas consecuencias sobre la nobleza<sup>7</sup>, al salir muy reforzada la autoridad real; y por otro lado, en 1480, se dictó una orden<sup>8</sup> que obligaba a ser restituidos a los concejos todos los términos que les hubieran sido ocupados sin la debida licencia. La conjugación de ambos factores, junto con el potencial demográfico<sup>9</sup> que poseía el concejo por esas fechas, hacen que el momento sea muy propicio para iniciar un pleito de estas características, y los lacianiegos supieron aprovecharlas. De hecho, la sentencia pronunciada por el Alcalde Mayor del Adelantamiento del Reino de León, el 5 de mayo de 1528, es relativamente favorable con los moradores del Valle, al reconocerles sus derechos, totales o parciales, sobre casi la totalidad de los puntos que reclamaban<sup>10</sup>.

Pero este dictamen deja sin solucionar el tema de los puertos. Según el Alcalde Mayor, el Licenciado Martín de la Villa, ese punto debe de ser solucionado por *el supremo Consejo de su Majestad*. En ese ínterin, el conde debe limitarse a arrendar tales puertos a los vaqueiros, pudiendo pastar éstos con todo genero de ganados; y estará obligado a respetar los derechos de los vecinos sobre los pastos que están aros de vecera arriba y en ningún momento, bajo pena pecuniaria, violar los que están aros de vecera abajo. El hecho de

---

<sup>6</sup> Vid. LLOPIS ANGELAN, E. «Las explotaciones trashumantes en el siglos XVIII y primera mitad del XIX: la cabaña del Monasterio de Guadalupe». *La economía española del final del Antiguo Régimen. I Agricultura*. Madrid, 1982. LE FLEM, J.P. «Las cuentas de la Mesta». *Moneda y Crédito*, nº 121 (1972).

<sup>7</sup> «La consolidación y ampliación del poder real se manifestó, principalmente, frente a la nobleza, en el hecho de que en el curso del siglo logró hacer efectiva su suprema potestad. Se terminaron en Castilla las guerras privadas ya en el primer cuarto de siglo; se dejaron de construir fortalezas y casas fuertes sin licencia real; pudiendo los pueblos de señorío apelar ante los tribunales reales ciertas medidas de los señores», pág. 144. ULLOA, M. *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*. Madrid, 1977.

<sup>8</sup> Vid. Novísima Recopilación, ley V, tít. XXI, lib. VII.

<sup>9</sup> A.G.S. C. Generales. Leg. 768. En 1528, el Concejo de Laciana tenía 209 vecinos pecheros. Teniendo en cuenta que éstos representaban un porcentaje inferior al de hidalgos, la cifra podría incrementarse más del doble. Ese nivel poblacional no volverá a repetirse en el valle de Laciana hasta mediados del siglo XVIII.

<sup>10</sup> Apéndice documental nº 2.

que el conde solamente pueda alquilar esos pastos a los vaqueiros es relativamente beneficioso para los laciañegos, ya que esos hombres eran propietarios de un número de reses inferior al de las cabañas trashumantes; y además, la mayor parte era vacuno, con lo cual, y aunque éstos necesitaran mayor cantidad de alimento, no se llegaba a la saturación en los puertos y los ganados autóctonos no estaban obligados a pastar donde anteriormente lo había hecho el ovino.

Esta sentencia va a ser suplicada, por parte del conde, D. Francisco Hernández de Quiñones, en la Chancillería de Valladolid, ya que, desde 1494, será a este organismo donde deban de apelarse las causas civiles superiores a 100.000 maravedís. Para ello, el conde presenta una concordia pactada con el concejo, el 19 de abril de 1529, y pedía que se obligara a los laciañegos a respetarla. En un principio parece que estos leoneses sí fueron favorables a llegar a un acuerdo con su oponente, y poner término al proceso judicial, porque para tal fin elaboraron un poder a favor de algunos de sus vecinos, a principios de ese mismo mes y año. Pero el resultado al que se llegó en esa concordia fue totalmente nefasto para ellos. Se les negaba, entre otros puntos en discordia, el que pudieran hacer nuevas roturaciones en los puertos, ya sea de prados o tierras de labor, y el levantar cabañas, únicamente se respetaba lo que ya estuviera hecho; y además, el conde, podía arrendar esos puertos a merinas al precio que él considerara conveniente. Recordemos que ambas cuestiones se encontraban en el memorial de agravios presentado por los laciañegos en 1528, por lo tanto, al conocer los resultados del pacto lo van a impugnar, elaborando un poder por el que revocan el que habían hecho en los primeros días del mes de abril. Por lo tanto, aunque sus delegados parecen terminar acatando la voluntad del conde, el concejo no consintió convertirse en instrumento a través del cual el señor imponía sus intereses; al contrario, demostró ser un perfecto defensor de los bienes comunales.

No dudamos que los laciañegos estuvieron en buena disposición para llegar a un arreglo con su señor; pero sí nos parece totalmente descabellado que cualquiera de las dos partes fuera favorable a ceder la mínima porción de sus derechos, reales o hipotéticos, sobre los territorios que suscitaron la controversia. Por lo tanto, y a tenor de los resultados que se recogen en el convenio, parece, que bien porque el concejo no acertó con el nombramiento de sus representantes o porque éstos fueran hábilmente manipulados por D. Francisco Hernández de Quiñones, estamos ante unos delegados concejiles muy débiles, que no hacen honor a la tarea que les encomendó el aguerrido concejo, capaz de sostener el pleito durante siglos, ya que doscientos años después volveremos a encontrar el renacimiento del mismo. Nosotros nos inclinamos a favor de la segunda conjetura, ya que el conde, en el momento que plantea el tema, dice que estarán cuatro personas por cada bando, entrando en juego unos intermediarios en caso de no llegar a un final consensuado, pero no se explica la procedencia de estos últimos, por lo que perfectamente podían ser personas que actuaran bajo su soterrado patrocinio.

La nueva sentencia, dada en grado de vista por la Chancillería de Vallado-

lid, el 23 de junio de 1542<sup>11</sup>, fue aún más beneficiosa para el Concejo de Laciaana que la anterior, al revocar algunos de los dictámenes pronunciados por el Alcalde Mayor en los que no reconocía de forma muy clara las solicitudes de los vecinos. Por otro lado, los oidores no van a reconocer la concordia presentada por el conde en su defensa, declarándola nula y carente de valor. Decisión que estaría mediatizada, además de por la vuelta atrás de los laciaaneros al ver su resultado, por la ley de 1528<sup>12</sup>.

Pero el veredicto, de junio de 1542, se va a ver ensombrecido al romperse la unidad que hasta entonces había demostrado el Concejo General de Laciaana. Ésto vendrá motivado por el reconocimiento que le hacen a dicho concejo de la propiedad de los aros de vecera arriba y de los aros de vecera abajo, no teniendo en cuenta la delimitación que existe entre ambos: porque los primeros, forman una unidad cuyo dominio era reclamado por el Concejo General de Laciaana; mientras los segundos, se fragmentan en unidades menores, ostentando el dominio directo de cada una de ellas los concejos menores de cada entidad, que en conjunto forman el Concejo General<sup>13</sup>. Esta, creemos confusión, por el desconocimiento de las estructuras del terreno por parte de los jueces civiles, será, junto a nuevas protestas referentes a patronato y a beneficios sobre el cobro de las rentas de las Iglesias, lo que motive que los laciaaneros, al igual que el conde de Luna, que ve muy perjudicados sus intereses en este momento, interpongan recurso en grado de revista en la Chancillería de Valladolid.

Para esta suplica el concejo va a presentar su carta de privilegio, donde se deja muy clara la división de los aros de vecera abajo. Por su parte, el conde de Luna aporta una Real Cédula, fechada en Madrid a 1 de marzo de 1543, en la que el Rey ordena que el tema de los puertos sea visto por una sala diferente. No creemos que al conde de Luna le costara mucho trabajo obtener la distinción que el Emperador Carlos I le hace en ese despacho, ya que si bien éste no se distinguió por sus privilegios a la nobleza<sup>14</sup>, no olvidaría que el condado de Luna permaneció a su lado durante la guerra civil de las comunidades<sup>15</sup>. A esta Real Cédula, el conde añade, en la segunda sala, una escritura, con fecha

<sup>11</sup> Apéndice documental nº 3.

<sup>12</sup> A tenor de la cual : «...pero mandamos, que la justicia y regidores no puedan dar tierras algunas sin preceder licencia nuestra para ello, ni valgan las dadas en que no hubiere intervenido dicha licencia: y en las mercedes por Nos hechas, declarando las personas á quien fueron hechas, y en que lugares y partes, mandamos á los del nuestro Consejo, que provean luego sobre ello lo que de justicia se debe hacer». Novísima Recopilación, ley IX, tít. XXI, lib. VII.

<sup>13</sup> El Concejo General responde a criterios administrativos, y en él se engloban una serie de comunidades o concejos menores. En este caso, el Concejo General de Laciaana está formado por doce localidades y en cada una de ellas existe un concejo menor.

<sup>14</sup> Vid. HALICZER, S. *Los comuneros en Castilla. la forja de una revolución (1475-1521)*. Valladolid, 1987.

<sup>15</sup> PÉREZ J. *La revolución de las comunidades en Castilla (1520-1521)*. Madrid, 1977. Vid Pág. 430 y ss.

de 6 de septiembre de 1435, en la que un ascendiente suyo arrienda esos puertos a vaqueiros. Ambos documentos fueron concluyentes a la hora de emitir un fallo respecto al tema de aros de vecera arriba, ya que el 6 de diciembre de 1547<sup>16</sup>, le es concedido el dominio directo al conde, siéndole ratificado en marzo de 1548, después de una interpelación de los lacianiegos. Con esta sentencia se puso fin al largo proceso iniciado veinte años antes. Casi una generación había luchado en contra del conde de Luna en pos de restaurar sus libertades, y aunque casi todas ellas se consiguieron, se quedó para fechas posteriores uno de los temas centrales que abrió el pleito: los aros de vecera arriba.

El juicio, como hemos dicho, terminó con el veredicto de 1548, pero tras el largo paréntesis que supuso el siglo XVII, el proceso se reanuda en el siglo XVIII, con una fuerza similar a la demostrada doscientos años antes. Tampoco en esa ocasión obtuvieron los lacianiegos un fallo favorable, ya que en la actualidad, cuatro siglos después, aún subyacen problemas de ese tipo en los distintos concejos locales de Laciana.

---

<sup>16</sup> Apéndice documental nº 4.

## APÉNDICE DOCUMENTAL Nº 1

### *Memorial de agravios que presenta el Concejo de Laciaña en 1528*

Tenían privilegios muy antiguos de los reyes por los cuales se les hacía libres de contribuir con determinados pechos, excepto el que reservaron de patronazgo y señorío. El conde desde hace 30 años no respeta el citado privilegio y les hace los agravios siguientes:

— El conde practicaba nuevos repartimientos, y en 7 u 8 de éstos había recaudado 400 maravedís. Pedían que se les restituyeran.

— Que los mayordomos de dicho conde se habían apropiado de 45 vacas, para su despensa, propiedad de los vecinos del concejo, sin pagar nada por ello. Pedían que se les pagaran.

— Que el conde estaba obligado a poner justicias en este Valle, y debía de ser él quien hiciera frente a sus salarios; pero en los últimos treinta años, obligaba a cada vecino a contribuir con 10,5 maravedís para ese fin. Pedían que se les devolvieran las cantidades con las que habían contribuido.

— El conde había arrendado la escribanía, por lo que cada vez que los vecinos solicitaban estos servicios les salían muy costosos. Pedían que en adelante no se arrendara el oficio.

— Que los pastos eran y habían sido propios del concejo, pudiendo paceros, arrendarlos, rozarlos, hacer heros y prados, etc; y desde hacía treinta años el conde los había perturbado en esa posesión, poniendo trabas a tal capacidad, metiendo incluso ganados forasteros en esos términos. Pedían que el juez declarara esos puertos propios del concejo y pusiera pena al conde para que a partir de ese momento no les reclamara renta por los prados y heros que los lugareños hagan en los citados términos; y que no pueda meter en ellos ganado forastero.

— Que el conde tenía una torre en el concejo, que era carcel, y que desde hacía algún tiempo apremiaba a los lugareños para que la reparasen y custodiasen los presos a su costa. Además el conde les enviaba con recados a León, entre ellos estaba el de llevarle madera. Pedían quedar libres de esas prestaciones.

— Que en los últimos 25 años casi había multiplicado por tres el monto global que debían de satisfacerle en concepto de alcabalas. Pedían no pagar más de lo que hasta entonces habían satisfecho.

— Que siendo propios del concejo los ejidos, pastos, montes, abrevaderos y puertos, el conde hacía cañadas en sus heredades, por lo que se veían obligados a abandonarlas. Por otro lado, en los últimos 15 años arrendaba esos puertos a merinas, por lo que obtenía una renta que oscilaba entre los 200.000 y 300.000 maravedís, lo cual iba en grave deterioro de las economías concejiles e incluso de sus propios ganados. Pedían que se condenara al conde a no hacer más cañadas y a que dejara libres las que tenía hechas; y así mismo, a que todo el dinero que había ingresado por el arriendo de los puertos lo entregara al concejo, y que en adelante no pudiera arrendar tales puertos.

— Que los vecinos del concejo disfrutaban del dominio útil, desde tiempo inmemorial, de las caserías del conde, por las que pagaban una renta que

hasta entonces se había mantenido estable; y el conde, hacia unos siete u ocho meses, las había mandado pregonar para arrendarlas al mejor postor. Pedían que no hubiera puja ni que se subiera la renta.

— Que los vecinos, desde inmemorial tiempo, pescaban en sus ríos y cazaban en sus montes, pero desde hacia una década se les vetó esta facultad. Pedían que se les restituyese la libertad de cazar y de pescar.

— Que les restringió la libertad de celebrar bodas y bautizos con regocijo. Pedían que se les restituyera esa libertad.

— El concejo nombraba libremente jueces en Laciana, y desde hacia unos 30 años era el conde quien los nombraba. Pedían que volviera a ser el concejo quien ostentara esta facultad.

Añadido de agravios:

— Desde hacia 15 años el conde ponía un fiscal para que les acusara.

— No les permitía hacer mercado en la Plaza de Laciana, como hasta entonces de había hecho.

— No les permitía poner procuradores y regidores.

— Les instaba a que tratasen con favor a las personas que tenían cartas de amparo.

— Que sacaba a los presos de la jurisdicción de Laciana hacia otras jurisdicciones en las que también era señor.

— Que ponían por demanda ciertas sentencias y privilegios de behetría que les habían tomado y engañado ciertos hombres del concejo, las cuales las había hecho la madre del actual conde y este los tenía en su poder.

— Que la persona que hacia el oficio de su merindad comía hasta seis yantares, desde hace unos 30 años a esta parte.

— Que el conde no podía poner penas superiores a los 600 maravedís, y en la actualidad ascendían incluso hasta los 2000 maravedís.

— Que desde hacia 15 años se les vetaba la costumbre de hacer concejo.

— Que les apremiaba a ir en contra de la Corona Real.

— Que nombraba hombres y jueces que no estaban capacitados para el ejercicio del oficio que les encomendaba.

— Que el conde y su alcalde mayor se ausentaban cuando se practicaban los juicios de residencia y no querían imponer sentencias.

— Que les causaba muchos agravios prendiendo a los hombres llanos.

## APÉNDICE DOCUMENTAL Nº 2

*Sentencia pronunciada por el Licenciado Martín de la Villa, Alcalde Mayor del Adelantamiento del Reino de León, en el pleito sostenido entre el conde de luna y el Concejo de Laciana. En San Miguel de Laciana, a 5 de Mayo de 1528.*

. En lo referente a los repartimientos, hechos por la condesa de Luna y su hijo el conde de Luna, los declara ilegales, prohibiendo que se vuelvan hacer, por ser de nueva imposición y hechos sin licencia. Insta al concejo a que pida al citado conde les devuelva lo que hasta entonces les ha cobrado por tal motivo.



. En cuanto a las vacas de las que se habían adueñado los mayordomos del conde, ordenó que ni el conde ni sus mayordomos puedan apropiarse de ningún ganado contra la voluntad de los lacianiegos; pero si éstos tuvieran alguna mercancía que vender, y ante la misma oferta, tengan preferencia el conde y sus oficiales.

. El Concejo de Laciana debe pagar los salarios del alcalde mayor, ya que, a tenor de las probanzas que presento el señor, éste, está capacitado para solicitar dicho salario.

. La reclamación que hacen los lacianiegos de nombrar escribano, y que dicen venir haciéndolo desde hace un siglo, les es denegada en parte, ya que si bien se le prohíbe al conde arrendar las escribanías y así mismo dice que no debe molestar a los otros escribanos reales que trabajan en el concejo, conceden a la familia Quiñones la facultad de nombrar escribano.

. En lo referente a los puertos de montaña, ordeno al conde no introducir en los citados puertos ganado ovino de Castilla, hasta que su Majestad determine a quien le pertenece la propiedad, pero sí puede arrendarlos a vaqueiros en las mismas condiciones que anteriormente lo había hecho. Esos ganados deben pacer en los aros de vecera arriba no extralimitándose, bajo pena de pagar a los vecinos del concejo los daños que produzcan; y además el concejo puede pastar con sus ganados mayores y menores en esos puertos sin pagar por ellos cosa alguna.

. Ordeno que las cañadas deben hacerse por los lugares que menos perjudiquen al concejo, conforme a las leyes que a este respecto se promulgaron. Las que están ya hechas debe ser su Majestad quien determine la licitud.

. En cuanto a la torre de Villablino, deben repararla los labradores del Concejo de Laciana, aportando o pagando el conde el material que se necesite para su refracción.

. Revoca el derecho que el conde dice tener sobre los moradores de Laciana en cuanto a que éstos deben realizar sus tareas de mensajería, salvo que les pague o lo hagan por propia voluntad, ya que se trata de un servicio de nueva imposición.

. Deja como está el cobro de Alcabalas.

. Da la razón al concejo en cuanto a su solicitud de que se mantengan los arrendamientos de las caserías, no siendo lícito elevar el precio de los arriendos.

. Hace lo propio en lo referente a las quejas hechas por los lacianiegos en lo referente a la pesca y caza, prohibiendo al conde que les perturbe con esa ordenanza recientemente elaborada por él.

. Igualmente invalida el capítulo de las nuevas ordenanzas, promulgadas por el conde, en el que hace referencia a la prohibición de festejar los acontecimientos familiares.

. Legitima el derecho del conde a nombrar y poner en el concejo jueces ordinarios que atiendan en causas civiles y criminales.

. Ordenó que de aquí en adelante el conde no pueda nombrar fiscales, sino que para proceder contra los delinquentes es suficiente con los jueces ordinarios.

. Dictamina que no ve perjuicio en que el mercado se celebre en un sitio u en otro.

. Considera de nueva imposición el que los vecinos del Concejo de Laciana den favor contra algunas personas que tienen Provisiones y Cartas de Seguro de su Majestad, y les ordena que obedezcan siempre a los mandamientos de la justicia.

. En lo referente a la protesta que realizan porque sacan a los presos de su jurisdicción, considera que el conde tiene derecho a nombrar jueces que atiendan en primera instancia y que tiene licencia para sacar los presos de la jurisdicción.

. Remite a *los señores del sumo y alto consejo* lo referente a que la condesa les tomo las escrituras y no hizo probanza el concejo.

. Conforme a la ley, dictamina que el merino solamente tiene derecho a un yantar.

. Permite al juez del concejo imponer las penas según: *la forma y calidad de las personas y según la calidad de los delitos.*

. Autoriza a los lacioniegos a reunirse en concejo siempre que ellos lo crean conveniente.

. Insta al conde a que los jueces que nombre sean letrados suficientes y con autoridad, tratando a los vecinos con la deferencia que merecen.

. Ordeno que los vecinos que sean encarcelados por causas civiles deben ser soltados siempre y cuando den fianzas *legas y llanas*; cuando se trate de causas criminales, será la justicia quien tome partido.

. Declaró que de aquí en adelante ni el conde ni sus justicias puedan molestar ni encarcelar a los procuradores del Concejo de Laciana por seguir este proceso.

. En los demás puntos, todos ellos referentes a los puertos de montaña, los remitió a *su Majestad y los señores de su muy alto Consejo.*

### APÉNDICE DOCUMENTAL N° 3

*Sentencia en grado de Vista dada por la Chancillería de Valladolid el 23-6-1542.*

Confirman la sentencia dada por el Alcalde Mayor, pero con las siguientes enmiendas:

. Revocan la sentencia por la cual el concejo debía satisfacer el salario del alcalde mayor.

. Revocan la sentencia por la cual el conde Luna puede arrendar los puertos a vaqueiros, y ante el nuevo pedimento hecho ante ellos por el Concejo de Laciana, declaran que todos los puertos, montes, pastos y términos aros de vecera arriba y aros de vecera abajo son propios del Concejo de Laciana, conforme al privilegio que les otorgó el rey Alfonso X y a la Carta Ejecutoria que presentan en el proceso.

. Que los labradores del concejo no están obligados a reparar la torre de Villablino.

. El mercado debe realizarse en San Mamés, y no en otro lugar, de acuerdo con el privilegio del concejo.

. Ordenan que ni el conde ni sus justicias puedan sacar a los presos de la jurisdicción de Laciaana.

. Declaran que no tiene ningún valor la concordia que elaboraron el conde y los representantes del Concejo de Laciaana, el 19 de abril de 1529.

#### **APÉNDICE DOCUMENTAL N° 4**

##### ***A) Sentencia en grado de Revista, dada por la Chancillería de Valladolid el 9-11-1546***

Confirman la sentencia anterior pero con una serie de enmiendas:

. Que reclamen al conde las cantidades que les debe por las vacas que tomaron.

. Los moradores del concejo pueden vender sus mercancías a quien ellos quieran, libremente y sin preferencia del conde u otras personas, en su nombre, ante la misma oferta.

. Confirman la sentencia del juez en lo referente a festejos familiares, precisando que en éstos deben tener en cuenta las Leyes y Pragmáticas que el reino dispone.

. En lo referente a las escrituras que el concejo dice que el conde les tomó, y que el Alcalde Mayor remitió a otras autoridades, absuelven al conde.

. En cuanto a las nuevas denuncias hechas por el concejo, ordenan:

. El conde de Luna no podrá cobrar por razón de portazgo más de 150 maravedís, que es la cantidad que se establece en el Privilegio Real que aportan los lacianiegos, y una vez que tenga conocimiento de la Carta Ejecutoria, y en el plazo de un mes, debe abonar a los moradores del concejo todo lo que hubiera cobrado demás.

. Autorizan al conde a cobrar las rentas de las Iglesias.

. Declaran ser propios del concejo los aros de vecera abajo; en cuanto a los aros de vecera arriba lo remiten a otra sala.

##### ***B) Sentencia en grado de revista de los aros de vecera arriba, dada por la Chancillería de Valladolid el 6-12-1547***

. Revocan la sentencia definitiva y dan la propiedad de esos términos al conde de Luna. La familia Quiñones podrá arrendar los puertos a quien crea conveniente, ya sean forasteros o autóctonos, pudiendo meter todo tipo de ganados. Pero deberá respetar el derechos que tienen los lacianiegos de pacer con sus ganados mayores y menores en esos puertos.

Así mismo el conde deberá respetar las fincas existentes en esos términos que son de propiedad privada.

El Concejo de Laciaana interpuso apelación en grado de segunda suplicación a la Sala de las mil quinientas doblas, del Consejo de Castilla, el 24-2-1548, los jueces la ratificaron a favor del conde en marzo de ese mismo año.